

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-6555-SOT-1993

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6555-SOT-1993, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

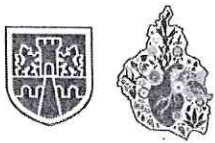
Con fecha de 02 de octubre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obstrucción a la vía pública) y protección civil, por los trabajos de construcción de un segundo nivel en el inmueble ubicado en Calle Norte 29 número 123, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2025. -----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, así también, se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obstrucción a la vía pública) y protección civil, como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza, así como, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, todas las anteriores para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-6555-SOT-1993

En materia de construcción (obstrucción a la vía pública) y Protección Civil

El artículo 2 fracción XXII del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México define como Protección Civil, a las medidas para salvaguardar la vida, bienes y entorno de la población, así como mitigar los efectos destructivos que los fenómenos perturbadores pueden ocasionar y que deberán de cumplirse en los proyectos y ejecución de obra. -----

En relación con lo anterior, los artículos 35 fracción IV, 46 BIS, 47 y 195 del Reglamento en mención prevén que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos, tienen la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública, así como de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente y, en su caso, contar con el Programa Interno de Protección Civil. -----

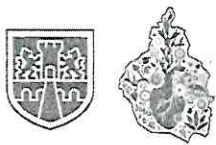
Así también, el Reglamento en comento, dispone en su artículo 48 que, para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

En este mismo orden de ideas, el artículo 55 del Reglamento antes referido, menciona que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación. -----

Aunado a lo anterior, el artículo 188 del multicitado Reglamento, prevé que los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos (generados en las obras), podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de los peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Alcaldía, durante los horarios y bajo las condiciones que fije en cada caso. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza, se tiene que al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación HC/3/30/Z (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de superficie de área libre, densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). -----

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 16 de diciembre de 2025 se constató un inmueble preexistente conformado por tres niveles de altura, mismo que contaba con 2 acceso en planta baja (ubicados en los costados sur y norte, respectivamente) -----



sin identificar la ejecución de trabajos constructivos de ningún tipo, ni la existencia de letrero que ostentara datos de obra. Del mismo modo, no se constató la obstrucción a la vía pública, derivado de trabajos de construcción en el sitio, no obstante, a decir de una persona que se encontraba en el domicilio de mérito, en el acceso del costado sur del inmueble se realizaron trabajos de construcción, sin especificar la naturaleza de los mismos. Ver imagen siguiente. -----



Fuente: PAOT. Reconocimiento de Hechos 16 de diciembre 2025

Sobre el particular, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-11906-2025 de fecha 16 de octubre de 2025 dirigido al propietario, poseedor, representante legal y/o director responsable de la obra ubicada en el inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos realizados en el predio objeto de denuncia, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se cuente con respuesta al requerimiento de esta entidad. -----

Ahora bien, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05/300/300-12035-2025 de fecha 17 de octubre de 2025, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza informar si en sus archivos cuenta con documentales que acrediten los trabajos de construcción realizados en el predio objeto de denuncia y, en caso contrario, dar vista al área correspondiente efecto de instrumentar visita de verificación en materia de construcción. ---

En respuesta, mediante oficio AVC/DGODU/DDU/309/2025 de fecha 22 de octubre de 2025, la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General previamente referida informó que de la búsqueda en los archivos de las Jefaturas que conforman esa Unidad Administrativa, no se localizó antecedente alguno para el inmueble referente. Asimismo, informó que con oficio número AVC/DGODU/1707/2025 de

31



fecha 22 de octubre de 2025, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la misma Alcaldía, llevar a cabo la visita de verificación administrativa correspondiente para dicho inmueble. -----

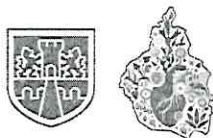
En relación con lo anterior, mediante oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/1123/2025 de fecha 30 de diciembre de 2025, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que, con fecha 19 de noviembre de 2025, Personal Especializado en Funciones de Verificación se constituyó en el domicilio de mérito, sin que durante dicha diligencia se observaran trabajadores, materiales o trabajos referentes a la construcción. -----

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-12032-2025 de fecha 17 de octubre de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Venustiano Carranza emitir opinión técnica en materia de protección civil en la que se determine si existe riesgo respecto a las actividades de construcción llevadas a cabo en el predio objeto de denuncia, en relación con los inmuebles colindantes. -----

En respuesta, mediante oficio AVC/DUGIRyPC/SOPRyPC/0334/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025, la Subdirección Operativa de Prevención de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía previamente referida, informó que personal adscrito a esa Unidad Administrativa acudió al inmueble objeto de investigación, sin constatar actividades de construcción. -----

En conclusión, si bien es cierto que el inmueble objeto de investigación no cuenta con autorizaciones en materia de construcción ante la Alcaldía Venustiano Carranza, también es cierto que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, así como de la visita de verificación instrumentada por la Alcaldía Venustiano Carranza, no se constataron actividades de construcción en el inmueble de mérito y, por tanto, no se constató la obstrucción de la vía pública derivada de dichas actividades, máxime a lo anterior que la persona denunciante no aportó mayores elementos de prueba que demostraran su dicho. En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

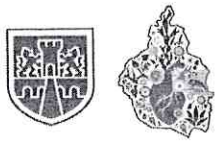


RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza, se tiene que al inmueble ubicado en Calle Norte 29 número 123, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza le corresponde la zonificación HC/3/30/Z (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de superficie de área libre, densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 16 de diciembre de 2025 se constató un inmueble preexistente conformado por tres niveles de altura, sin identificar la ejecución de trabajos constructivos de ningún tipo, ni la existencia de letrero que ostentara datos de la obra, por lo que tampoco se constató la obstrucción a la vía pública, derivada de actividades. -----
3. De lo informado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza mediante oficio AVC/DGODU/DDU/309/2025 de fecha 22 de octubre de 2025, el inmueble objeto de denuncia no cuenta con antecedente de autorizaciones en materia de construcción. Adicionalmente, de lo informado por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la misma Alcaldía mediante oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/1123/2025 de fecha 30 de diciembre de 2025, con fecha 19 de noviembre de 2025 se instrumentó visita de verificación en el domicilio de mérito sin que durante dicha diligencia se observaran trabajadores, materiales o trabajos referentes a la construcción. -----
4. No se constataron actividades de construcción en el inmueble de mérito y, por tanto, no se constató la obstrucción de la vía pública derivada de dichas actividades. En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/JHM/VCU